

Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Terrassa

Procedimiento ordinario 821/2021 -B

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: PEPPER FINANCE
CORPORATION S.L.
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA N° 108/2023

En Terrassa, a 24 de julio de 2023

Su Ilma. SSª. Dña. Magistrada Juez del Juzgado de Primera
Instancia número 7 de Terrassa ha examinado los presentes autos de juicio ordinario
seguidos con el **número 821/2021** promovidos a instancia de Dña.
representada por la Procuradora de los Tribunales, Dª
y asistida de la Letrada Dña. Martí Solà Yagüe frente a la entidad mercantil
PEPPER FINANCE CORPORATION S.L., en rebeldía procesal, he dictado la presente
resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por Procuradora de los Tribunales, Dª
en nombre y representación de Dña. se
presentó demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción individual de nulidad por
usura de contratos de préstamo sin garantía inmobiliaria, estipulado en condiciones
generales de la contratación, y nulidad de cláusulas abusivas, arreglada a las

prescripciones legales frente la entidad mercantil PEPPER FINANCE CORPORATION S.L y en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, suplica que se dicte sentencia estimando la demanda y:

- DECLARE la nulidad por usura de los contratos de préstamo objeto de demanda de fechas 4/10/2012 y 14/5/2018 y CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito.
- Y SUBSIDIARIAMENTE DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora, y, CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito.

Todo ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que, en el término legal, compareciere en autos y contestare aquélla, lo cual no verificó siendo declarado en situación de rebeldía procesal.

TERCERO. - Se convocó a las partes a la audiencia previa, no compareciendo la parte demandada, quien continuó en situación de rebeldía procesal. En el acto, la actora se ratificó en su escrito de demanda y propuso como prueba la documental dando por reproducidos los documentos aportados con el escrito de demanda y el interrogatorio de la demandada. Dichas pruebas que fueron admitidas, tal y como consta en el soporte de audio y video, y se señaló fecha para la celebración de la vista y se citó a las partes.

CUARTO. – Por Doña _____, letrada actuando en nombre y representación de Pepper Finance Corporation presentó escrito manifestando su interés de que se efectuara el interrogatorio por escrito y, en su caso, se le diera traslado del pliego de preguntas.

QUINTO. - Por Diligencia de ordenación se dio traslado a la actora para que formulara alegaciones que a su derecho conviniera, y evacuado dicho trámite presentó escrito renunciando al interrogatorio de la actora. Por Providencia se acordó dicha renuncia y se emplazó a las partes para que evacuaran el trámite de conclusiones por plazo de 10 días.

SEXO. - Por Procuradora de los Tribunales, D^a

en nombre y representación de Dña.

se presentó escrito de

conclusiones en plazo, y transcurrido éste sin que la parte demandada evacuara el trámite de conclusiones, por DO quedaron los autos pendientes del dictado de la presente resolución.

SÉPTIMO-. En la tramitación de la presente se han observado todas las prescripciones legales, excepto las relativas a los plazos procesales, debido a la carga de asuntos que pende sobre este Juzgado, lo que se hace constar a los efectos previstos en el artículo 211.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Acción ejercitada y objeto de la controversia.

La parte actora ejercita acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre el demandante y la demandada por la vía del art. 1 de la ley de usura de 23 de julio de 1908 y artículos 80 y 82 de la ley de consumidores y usuarios contra la mercantil COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA. Subsidiariamente, en el caso de no entender el contrato usurero se declare la nulidad de la cláusula mediante la que se establece una comisión por impagos, sita en las condiciones generales actualizadas del contrato. Y se condene en costas a la demandada.

La actora alega como base fáctica de sus pretensiones, que contrató como persona física un préstamo al consumo sin garantía inmobiliaria a devolver entre 1 y 5 años y a distancia con la demandada PEPPER FINANCE CORPORATION, S.L que es una mercantil del sector financiero cuya actividad incluye este tipo de contratos y es quien directamente comercializó a mi cliente el producto objeto de la Litis, bajo la denominación CRÉDITO PERSONAL.

Refiere que, en fecha 24/10/2012, suscribió con PEPPER MONEY un préstamo al consumo sin garantía inmobiliaria por importe de 2.363 euros, a devolver en 48 cuotas (4

años) de 66,38 euros, siendo el total adeudado inicialmente de 3.186,41 euros. El contrato se materializó en bajo el número . Según los documentos que se aportan, le fue aplicado un tipo de interés TIN del 29,87% y una TAE del 16,67%. Sin embargo, un TIN del 29,87% no equivale a una TAE del 16,67%, sino del 34,31% (Doc. 7)

Años después, en fecha 14/5/2018, la actora suscribió con la misma entidad un nuevo préstamo también sin garantía inmobiliaria por importe de 4.434,87 euros, a devolver en 60 cuotas (5 años) de 132,78 euros, siendo el total adeudado inicialmente de 7.925,41 euros. El contrato se materializó en bajo el número . Según los documentos que se aportan, le fue aplicado un tipo de interés TIN del 26% y un tipo de interés TAE del 29,33% (Doc. 8)

A raíz de la reciente Jurisprudencia habida sobre los préstamos usurarios y su repercusión en los medios, la actora reparó en que los intereses de su préstamo estaban por encima de los intereses habituales de un crédito al consumo, observando en los recibos cargos no justificados. Por ello, en fecha 18 de mayo de 2020 envió una RECLAMACIÓN PREVIA al Servicio de Atención al Cliente de PEPPER FINANCE CORPORATION, S.L. dejando constancia de su disconformidad y reclamando la nulidad por usura; solicitando a su vez la documentación acreditativa de la relación contractual. Se acredita la reclamación mediante el DOCUMENTO 2. La RECLAMACIÓN PREVIA fue respondida por la entidad en sentido de no aceptar la solicitud de mi mandante y sin aportarle la documentación requerida, por lo que mi mandante se ha visto absolutamente privado de información que no es posible obtener de otro modo. Se aporta la respuesta como DOCUMENTO 3.

Para acreditar la existencia de los contratos objeto de demanda y los tipos de interés cuya validez se cuestiona, se aporta la siguiente documentación recabada, sin perjuicio de las limitaciones que se han expuesto: DOCUMENTO 3 Respuesta entidad. DOCUMENTO 4 Contrato de préstamo 750 de 24/10/2012, DOCUMENTO 5 Contrato de préstamo 158 de 14/5/2018; DOCUMENTO 6 Condiciones Generales; DOCUMENTO 7 Movimientos contrato 750; DOCUMENTO 8 Movimientos contrato 158; DOCUMENTO 9 Certificados deuda 0.

Es por ello, que en el caso de autos la TAE aplicada son del 34,31 % y del 29,33 %, no siendo estas TAE aplicadas un hecho controvertido, resultando que dicho interés supera la media de los préstamos al consumo, por lo que deberá declararse la nulidad de los contratos citados con las consecuencias inherentes a tal declaración.

Y respecto a la pretensión subsidiaria, y solo para el supuesto en que se entendiese que el contrato no es usurario, manifiesta que también es objeto de esta demanda la declaración de nulidad de la cláusula mediante la que se establece una comisión por reclamación de cuota impagada y que consta en las condiciones generales actualizadas. Afirma que dicha comisión no obedece en la práctica a servicios efectivamente prestados y se imputa al préstamo como un subrepticio interés moratorio de manera automática.

La parte demandada no ha contestado a la demanda ni ha comparecido, habiéndosela declarado en situación de rebeldía procesal, conforme el art. 496 LEC. Sin perjuicio de ello, el apartado segundo de dicho precepto establece que *“la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario”*. Por ello, se debe entrar a valorar la prueba aportada por la actora, y en base a la misma aplicar el Art. 217 LEC de la carga de la prueba a los efectos de valorar si las alegaciones de la actora son pertinentes, y, por tanto, procede condenar a los pedimentos de la demanda a la parte demandada.

Al respecto, ha afirmado la SAP de Barcelona, secc.13 de 23/03/16 que es así *“al no existir la carga de personarse en el juicio, sino simplemente, un pérdida de posibilidades procesales, sin reflejo en las cargas y posibilidades del actor, que mantiene la carga de la prueba -matizada con los principio complementarios de normalidad, facilidad probatoria, flexibilidad en la interpretación de las normas de la prueba,..- de los hechos constitutivos de su pretensión (y conservando el juez la facultad de apreciarlos), si bien, ante la situación de rebeldía procesal, suele reducirse una lógica reducción de la actividad probatoria a desplegar por el actor o una limitación de su auténtica naturaleza -la ausencia permanente y voluntaria, como es el caso, puede impedir por ej. la confesión del demandado o el reconocimiento de firmas o hechos- y, a la vez, la inactividad probatoria del demandado puede dificultar la previa del actor, y de ahí que no se pueda*

ser excesivamente riguroso en la valoración de las aportadas por éste, porque la falta de los habituales medios probatorios se debe precisamente a la incomparecencia y/o a la inactividad del demandado (exigir lo contrario, supondría convertir la rebeldía no solo en una cómoda defensa, sino también en una situación de privilegio del litigante rebelde, con flagrante infracción del principio de igualdad, al quedar la eficacia de la prueba, en manos del rebelde, con notoria indefensión del actor)”.

SEGUNDO. - Sobre la aplicación del control de usura al contrato objeto del procedimiento.

El art 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 declara que “*será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*”

Las SSTS de 25 de noviembre de 2015, 4 de marzo de 2020 fija al respecto la siguiente doctrina:

Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Además, se debe tener en cuenta según STS de 4 de marzo de 2020 el interés medio normal a la fecha de la firma del contrato.

En el caso de autos, interesa la actora que se declare la nulidad de los dos contratos de crédito al consumo que suscribió con la demandada.

Así, consta acreditado con la documentación aportada por la actora que estamos ante dos contratos: uno otorgado en fecha 24/10/2012 préstamo al consumo sin garantía inmobiliaria por importe de 2.363 euros, a devolver en 48 cuotas (4 años) de 66,38 euros y que le fue aplicado un tipo de interés TIN del 29,87% y una TAE del 16,67%; y un segundo contrato otorgado años después, en fecha 14/05/2018, por importe de 4.434,87 euros, a devolver en 60 cuotas (5 años) de 132,78 euros al que le fue aplicado un tipo de

interés TIN del 26% y un tipo de interés TAE del 29,33%.

Debe tenerse presente que el Tipo de Interés Nominal (TIN) es el porcentaje fijo que se pacta como concepto de pago por el dinero prestado. Indica el tanto por ciento que recibe el banco por ceder el dinero.

Y la TAE se calcula de acuerdo con una fórmula matemática normalizada que tiene en cuenta el tipo de interés nominal de la operación, la frecuencia de los pagos (mensuales, trimestrales, semestrales, etc.), las comisiones bancarias por cancelación o amortización, y los gastos de la operación, y este último el que debe tomarse de referencia para determinar si el interés ordinario es o no usurario

Debe advertirse que ya en esos dos momentos contamos con estadísticas oficiales del interés medio de los contratos de crédito al consumo, como son los de autos. El Banco de España señala en la tabla correspondiente, obrante en autos, un interés medio anual para las operaciones de crédito al consumo concedido a hogares por entidades de crédito y entidades financieras un interés del 9,11 % TAE para octubre de 2012 y del 8,82 % TAE para mayo de 2018. La entidad demandada no ha probado que el órgano regulador publique una media específica para los contratos de crédito con las especificidades, en cuanto a garantías y procedimiento de concesión, que son propios de las operaciones controvertidas, por lo que, por respeto a la doctrina jurisprudencial, hemos de estar a las mocionadas medias de los contratos de crédito al consumo en general.

Entrando al análisis de la naturaleza usuario del interés ordinario, se puede concluir que, en este caso, el tipo de interés ordinario pactado es abusivo y vulneran las leyes para la represión de la usura de aplicación a operaciones crediticias como la que es objeto de análisis. Efectivamente, a los contratos de crédito concertados entre las partes le es de aplicación el art. 1 de la Ley 23 de julio de 1908 de Represión de Usura, normativa que debe ser aplicada al estar encuadrada la operación crediticia en el ámbito del crédito al consumo. En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo y es indiscutible que en este caso estamos ante un préstamo de consumo.

Por otro lado, y aun calificándose como una operación de máximo riesgo, que a falta de mayor concreción se entendería derivada de la falta de garantías acordadas para garantizar el pago de la deuda. Esto no puede justificarse en ningún caso, y lo contrario no se ha alegado y acreditado por la entidad, el TAE fijado en esta operación crediticia.

Como dice Sentencia de 9 de marzo de 2016, dice: Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al haberse estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fueron concertados los contratos que se sitúa en el mes de octubre del 2012 y en mayo del 2018, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado

Así, respecto al primer contrato consta celebrado en fecha 24/10/2012, contrato de préstamo mercantil en el que se fijó una T.A.E. del 16,67%, que es notablemente superior al 10,155% del interés medio de los créditos al consumo en operaciones a plazo entre 1 y 5 años, en la fecha en que dicho contrato se concertó.

Y en el mismo sentido respecto a la TAE fijada en el segundo contrato de mayo de 2018 es del 29,33%, interés que debe considerarse notablemente superior al normal del dinero si se tiene en cuenta para la comparación el tipo medio publicado en el Boletín Estadístico del Banco de España como interés medio para las operaciones de crédito al consumo que no son tarjetas de crédito sino créditos ordinarios de entre 1 y 5 años del 8,145% TAE para mayo de 2018.

Por tanto, tal y como señala la actora, en ambos contratos, se trata de un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso según resulta de las condiciones generales de los contratos suscritos entre las partes. Sentado ello, y no alegada ni mucho menos probada la

existencia de circunstancias excepcionales, no cabe más que considerar usurario el préstamo sin que puedan considerarse como tales el alto riesgo de impago puesto que el mismo argumento fue desestimado por la citada STS de 4 de marzo de 2020, razonando que *“la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”*.

Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al haberse estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fueron concertados ambos contratos que se sitúa en el mes de octubre del 2012 el primero, y en el mes de mayo del 2018 el segundo; sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el Art. 3 de la Ley de Represión de la Usura. En consecuencia, declarado usurario el crédito, debe ser declarada la nulidad del mismo y la obligación de devolver el prestamista a la actora las cantidades que ésta abonó a aquella en virtud de los contratos declarados nulos, más el interés legal sobre la cantidad a devolver, a contar desde la presentación de la demanda, con aplicación del tipo de interés previsto en el artículo 576 de la LEC desde la presente resolución hasta el completo pago, a determinar en período de ejecución de sentencia.

Al haberse estimado la acción principal en cuanto a la nulidad interesada con las consecuencias que lleva aparejadas según se ha dicho, no ha lugar a entrar a resolver sobre las ejercitadas de forma subsidiaria.

TERCERO- Siendo de aplicación el apartado primero del artículo 394 de la LEC, procede la condena de las costas del proceso a la parte demandada.

FALLO

ESTIMO la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales, D^a
en nombre y representación de Dña. frente a
la entidad mercantil PEPPER FINANCE CORPORATION S.L y, en consecuencia:

1.-Declaro NULOS por usurario los contratos de préstamo celebrados entre las partes de fecha 24/10/2012 y 14/05/2018.

2.- Condeno a PEPPER Finance Corporation S.L. a devolver a la actora las cantidades que ésta abonó a aquélla en virtud de los contratos declarados nulos, más el interés legal sobre la cantidad a devolver, a contar desde la presentación de la demanda, con aplicación del tipo de interés previsto en el artículo 576 de la LEC desde la presente resolución hasta el completo pago, a determinar en período de ejecución de sentencia.

Con expresa imposición de las costas a la parte demandada

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a las actuaciones y juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo, su Ilma. S^a. D^a.

Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Terrassa y su partido judicial.